



45

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 08 2013/GOB.REG- TUMBES-
DRTPE-DIL-D**

TUMBES, 21 de Junio del 2013

VISTO: El Expediente Sancionador N°053-2012- GRT-TUMBES-SDILSST, Materia del Procedimiento Administrativo sancionador, viene a este despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto mediante escrito de Registro N°1619, del 23 de Abril del 2013, presentado por el abog. **ENMA MERCEDES ATALAYA NUÑEZ, apoderada judicial del Seguro Social de Salud-ESSALUD, con RUC N°20131257750** con domicilio ubicado en la carretera Panamericana Norte Km 25, distrito y Provincia de Tumbes, contra lo resuelto en la **Resolución Sub Directoral N° 02-2013/GRT-TUMBES-DRTPE-SDILSST**, de Fecha, 15 de Enero de 2013, que sanciona con multa de **S/.5,292.50**

CONSIDERANDO.

Que, Habiendo Emitido la Resolución en Primera instancia corresponde a este Despacho Emitir Pronunciamiento en Segunda Instancia y Ultima Instancia de conformidad con lo Establecido en el Decreto Supremo N°001-93-TR, modificado con el Decreto Supremo N°017-2003-TR; Y Decreto Supremo N°001-2008-TR, concordante con lo Establecido en el Art.41 de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”

Que mediante Resolución Sub-Directoral N° 02-2013/GRT-TUMBES-DRTPE-SDILSST, de 15 de Enero de 2013, La Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera instancia Sanciona con Multa **S/5,292.50 (Cinco Mil Doscientos Noventa y Dos y 50/100 Nuevos Soles)** al Centro de Trabajo denominado “**SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD**”, por haber incurrido en infracción Grave en materia de relaciones laborales: **1).- Por no Acreditar el Pago de Compensación por Tiempo de Servicio-trunco 2).- No pagar las Gratificaciones Truncas 3).- Por no Acreditar pago de Vacaciones Truncas 4).-No Pagar integra y oportunamente las**





44

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Remuneraciones y los Beneficios por los Días Laborados en el Mes de Abril del 2012.

Que el Recurrente mediante Escrito de Registro N° 1619 de Fecha 23 de Abril Fundamenta su Impugnación que su representada de ninguna manera ha actuado irregularmente, como consta en el Comprobante de Pago de Fecha 02 de febrero del 2013 su representada cumplió con haber hecho efectivo el abono de su liquidación de Beneficios Sociales por la Suma de **S/. 5,292.50, (Cinco Mil Doscientos Noventa y dos 50/100 nuevos Soles Oro)** al ex Servidor **JIMMY WILFREDO MORAN HERRERA,**

Que además señala que la Estructura Orgánica compleja de nuestra institución impide que los tramites se realicen en el tiempo deseable pues la red Asistencial no cuenta con autonomía Administrativa para Autorizar el Pago de Beneficios Sociales por dicha Orden de Pago debe ser Avalada Por las instancias Pertinentes de nuestra sede central.

Que finalmente el recurrente indica que ha cumplido estrictamente con lo, Establecido en el Acta de Requerimiento, de Fecha 28 de Noviembre del 2012, por lo que solicito se eleven los Actuados al Superior Jerargico y se resuelva declarando nula la Sanción Interpuesta en contra su representada por la Suma **S/. 5,292.50, (Cinco Mil Doscientos Noventa y dos 50/100 nuevos Soles Oro)** Por Incumplimiento a las normas Socio laborales.

Que del Estudio y Análisis de los Autos resulta imperativo tener presente que la Ley N°28806 Ley General de Inspección del Trabajo señala que la Inspección del Trabajo, es el Servicio Publico encargado de Vigilar el Cumplimiento de las Normas de orden Socio Laboral y de la Seguridad Social, así como exigir la Responsabilidad Administrativa que Procedan en caso de verificarse la vulneración de las mismas.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionador, en Materia Sociolaboral, es el Procedimiento Administrativo Especial de Imposición de Sanciones, que se inició por La Denuncia del Trabajador, procediendo a imponer una Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo, y se dirige a la Presentación de alegaciones y pruebas en su descargo, por los Sujetos identificados como responsables de la Comisión de Infracciones, así como la Adopción de la Resolución Sancionadora, que Proceda, por los Órganos y Autoridades Administrativas competentes para Sancionar.





47

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Que como se desprende del Acta de Infracción del 15 de Enero 2013 que obra a fojas (9-10) de Autos, tal como lo Dispone el Art N° 11 DE LA Ley N° 28806, Las Actuaciones Inspectivas, se iniciaron bajo la Modalidad de

Visita de Inspección al Centro de Trabajo, realizándose dicha diligencia el día 22 de Noviembre del 2012, se advierte por este despacho que conforme consta en los Rubros I) Hechos Verificados el Inspector Actuante ha Señalado lo Siguiente; que el Sujeto Inspeccionado se dedica a Servicios Públicos de Seguridad Social

Que Conforme se desprende del Párrafo anterior el Inspector Actuante Ha determinado el Incumplimiento del Sujeto inspeccionado **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD**, no Acredito haber efectuado el Pago de la Liquidación de Beneficios Sociales trucos del ex Trabajador **JIMMY WILFREDO MORAN HERRERA**, por los siguientes Conceptos, Gratificaciones, Liquidación de Beneficios Sociales, Vacaciones, Calificándose de Infracción Grave en materia de Relaciones Laborales al no acredita el pago de su Liquidación de Beneficios Sociales, de Manera oportuna, hecho que es corroborado por el Sujeto inspeccionado en el Presente escrito de Registro N° 1619 de Fecha 23 de Abril 2013 Materia de Apelación y en consecuencia lo Argumentado por el Recurrente en su recurso de Apelación

Por lo que se Advierte de Autos que el Empleador no Acredito al Inspector Actuante haber efectuado el pago de la Liquidación de Beneficios Sociales Truncas, Gratificaciones, Compensación por Tiempo de Servicio y Vacaciones, al Ex Trabajador recurrente, Incurriendo en Infracción a la Norma Tipificada en conducta regulado por el Numeral 24.4 del Art 24° de su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y Modificado por el Decreto Supremo N°019-2007-TR.

Que Conforme se ha Señalado en el Rubro IV).-“**Calificación de la Infracción**” del Acta de Infracción de Fecha 05 de Diciembre 2012 se califica la Infracción en Materia de Relaciones Laborales, como una Infracción Grave conforme a lo Previsto en el Art N°33 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, y a lo Previsto en el Numeral 24.4 del Art 24°, del Decreto Supremo N° 019-2007-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, a propósito de lo Expuesto debe tomarse en cuenta que conforme al Art 109 de la Constitución Política del Estado “**La Ley es Obligatoria desde el día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial**





48

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Salvo Disposición contraria de la Misma Ley que posterga su Vigencia en todo o en parte

Por las Consideraciones expuestas en uso de sus facultades conferidas a este Despacho Por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR Modificado por el Decreto Supremo N°019-TR.

SE RESUELVE.

Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **ENMA MERCEDES ATALAYA NUÑEZ**, en calidad de Apoderada Judicial de la Empresa “**El Seguro Social de Salud-ESSALUD**, Mediante número de Registro N° 1619 DE Fecha 23 de Abril 2013 en consecuencia **CONFIRMARSE**, lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante Resolución Sub-Directoral N°02-2013-GOB-REG-TUMBES-DRTPE-SDILSST, del 15 de Enero de 2013, que multa a la Empresa Seguro Social de Salud-ESSALUD, con RUC N° 20131257750, con la Suma ascendente a S/5,292.50 (**Cinco Mil Doscientos Noventa y dos 50/100 nuevos Soles Oro**) Merito a los Fundamentos Expuestos en la Presente. Resolución y, vuelvan los Autos a la Oficina de Origen para sus fines, dándose por agotada, la instancia Administrativa dejándose a salvo el derecho del recurrente de Accionar ante la Autoridad competente.

HAGASE SABER


DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
Ing. José Américo Reyes Silva
CIP N° 88202
Dirección de Inspección Laboral